

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 8 de enero de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700005016, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Personal sujeto a las disposiciones del artículo 22 del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2015. Como se determinó (criterios, lineamientos, etc). Listado inicial. Listado modificado (con argumentación). Listado final. Organismo Interno de control en la SCT" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Los datos solicitados es información pública, no se piden datos confidenciales o reservados, es dinero del estado y por lo tanto deben ser transparentes en la aplicación de los recursos del pueblo" (sic).

II.- Que a través del acuerdo de 8 de febrero de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse al respecto.

III.- Que por comunicado electrónico de 27 de enero de 2016, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal pone a disposición del peticionario archivo electrónico que contiene la información que atiende lo referente a "...Como se determinó (criterios, lineamientos, etc)" (sic).

IV.- Que mediante oficio No. 09/100/0064/2016 de 16 de febrero de 2016, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes indicó a este Comité, que luego de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo anterior atendiendo a que las disposiciones relacionadas con lo solicitado para 2015 tenían vigencia al 31 de diciembre de 2015, sin embargo, éstas no aplicaron a ese órgano fiscalizador, y para 2016, no ha sido emitida disposición alguna relacionada con lo solicitado.

Finalmente, el Órgano Fiscalizador sugiere al peticionario dirija su solicitud a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés.

V.- Que por comunicado electrónico de 8 de febrero de 2016, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control indicó que, no es competente para pronunciarse al respecto.

VI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultado I, del presente fallo.

Al respecto, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal pone a disposición del peticionario la información pública localizada en sus archivos, conforme a lo señalado en el Resultado III, de este fallo, misma que le será proporcionada a través de archivo electrónico, y por internet en el INFOMEX, de conformidad con los artículos 2, 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Por otro lado, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes señala la inexistencia de la información solicitada, atento a lo manifestado en el Resultado IV, párrafo primero, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los artículos 79 y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que luego de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo anterior atendiendo a que las disposiciones relacionadas con lo solicitado para 2015 tenían vigencia al 31 de diciembre de 2015, sin embargo, éstas no aplicaron a ese órgano fiscalizador, y para 2016, no ha sido emitida disposición alguna relacionada con lo solicitado.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede a confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

CUARTO.- Finalmente, se sugiere al peticionario dirija su solicitud de información a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ubicada en Av. Miguel Ángel de Quevedo 338, Col. Villa Coyoacán,

Delegación Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04010, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se ponen a disposición del particular la información pública proporcionada por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- Se orienta al peticionario para que dirija su solicitud de información a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que por su conducto obtenga la información de su interés, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto de esta determinación.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Javier Delgado Parra

Alejandro Durán Zárate

Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.

